

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante | GUILLERMO DE JESUS ECHAVARRIA CC 3.555.590 |
| Demandados | LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ C.C. 19.246.069, (en calidad de liquidador de FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA -FGML.) FUDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. PORVENIR, |
| Rad. Nro. | 05001 31 05 024 2023 00173 00 |
| Instancia | Primera |
| Decisión | SUBSANA - ADMITE |

El Juzgado inadmitió la demanda en auto proferido el 29 de junio de 2023, ´por cuanto la demanda se dirigió en contra del liquidador de la sociedad empleadora FRONTINO GOLDMINES LIMITED LIQUIDADA, advirtiendo que el Despacho carece de competencia para pronunciarse frente a la responsabilidad de un liquidador.

El Dr. JULIAN HENAO LOPERA apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 11 de julio de 2023, en el cual argumenta las razones por las cuales considera que no debe subsanar la demanda, advierte que el examen de legitimación en la causa efectuado por el Despacho no es un requisito contenido en el art. 25 del CPT y SS.

El numeral 2 del art. 25 del CPT y SS señala como requisito de la demanda, indicar el nombre de las partes y sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden compare por sí mismas. Como quiera que en la demanda se señala como demandado al liquidador de una sociedad, el Juzgado consideró necesarios inadmitir la demanda para advertir tal situación, pues en principio, es la parte demandante, quien debe conformar de manera adecuada el contradictorio.

La parte actora, insiste en que la demanda se debe admitir contra el liquidador y aporta auto proferido el 28 de octubre de 2014 por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto con radicado 2014-01-481427 mediante el cual se aprobó el informe de gestión y rendición final de cuentas presentado por el liquidador LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ, declaró terminado el proceso de liquidación obligatoria, quedando pendiente las gestiones administrativas del liquidador ante el Ministerio del Trabajo y Colpensiones, tendientes a *“formalizar la normalización pensional la cual ya se encuentra debidamente pagada de acuerdo con la Resolución que para el efecto emitió del Instituto de Seguros Sociales en su debido momento (...)”*.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte actora, se admitirá la demanda, contra las personas naturales y jurídicas indicadas en el escrito inicial y no incurrir en un exceso ritual, el Juzgado admitirá la demanda.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUILLERMO DE JESUS ECHAVARRIA CC 3.555.590** en contra de en contra del señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ C.C. 19.246.069**, como liquidador de la otrora compañía FRONTINO GOLD MINES LIMITED LIQUIDADA -FGML-, la sociedad **FUDUCIARIA DE OCCIDENTE**

S.A. y a la **AFP PORVENIR**, entidades representadas legalmente, en su orden, por los señores **ROCÍO LONDOÑO LONDOÑO** y **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**.

Segundo: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos al demandado **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTÍZ** y a los representantes legales de **FUDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.** y **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por la parte demandante.

Se advierte al abogado del demandante, que, la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial de los demandados, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: REQUIERE a los demandados para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al profesional del derecho **JULIAN HENAO LOPERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.358.986 y Tarjeta Profesional No.182.388 del C.S.J.

Quinto: TENER como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante y Apoderado: asesoriaintegral1306@gmail.com

Demandados: lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com
notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaf7b9d7861891b96344a2b8d990306d0ce6d3d46af4c1b7e5a0f36904cbd82**

Documento generado en 17/07/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>